

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 001150/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocuilan en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00008/OCUILAN/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Versión pública de los siguientes documentos. 1.- del acta de Cabildo de la Sesión Vigésima segunda Sesión Ordinaria de Cabildo. 2.- la tabla de cobro de los diferentes negocios comerciales que se encuentran establecidos en Ocuilan, debidamente aprobado por Cabildo, mediante acta de la Vigésima segunda Sesión Ordinaria de Cabildo para el 2016 3.- La tabla de cobro de los diferentes negocios

Recurso de Revisión N°:

01150/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

comerciales que se encuentran establecidos en Ocuilan aprobado por cabildo, en el que se basó el refrendo de todas las licencias para el 2017.”(sic)

Modalidad de entrega: **SAIMEX**

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que el día quince de mayo de dos mil diecisiete El Sujeto Obligado, remitió respuesta que refiere:

OCUILAN, México a 15 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00008/OCUILAN/IP/2017

DEBIDO A LA NATURALEZA DE LA INFORMACION ESTA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PAGINA MUNIIPAL DE IPOMEX, EN LA SIGUIENTE LIGA <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocuilan.web> EN EL ARTICULO 12 FFRACCION VI, ACUERDOS Y ACTAS, DONDE PODRA CONSULTAR CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO

ATENTAMENTE

LIC. ANA VIANEY FERREYRA DIAZ

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, el quince de mayo abril del año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 001150/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta de la unidad de información toda vez que no me proporciona la información y me redirige al portal del ipomex y solo tiene publicado hasta la vigésima sesión de cabildo, haciendo falta además el listado de las propuestas de cobro de los diferentes negocios que se encuentran establecido en el municipio de ocuilan, que no estan regulados por el Código Financiero del Estado de México y el Bando Municipal de Ocuilan 2016 y 2017 de los comercios; lo anterior para fijar el monto a cobrar los derechos que deberán cubrir los escabullimientos; la autoridad responde lo siguiente: DEBIDO A LA NATURALEZA DE LA INFORMACION ESTA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PAGINA MUNIIPAL DE IPOMEX, EN LA SIGUIENTE LIGA <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/ocuilan.web> EN EL ARTICULO 12 FFRACCION VI, ACUERDOS Y ACTAS, DONDE PODRA CONSULTAR CADA UNA DE LAS ACTAS DE CABILDO."(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"La información que solicito, esta dentro de los mínimos de información que deben estar publicados, y la titular de la unidad de información de manera dolosa argumenta que se encuentran publicados en el IPOMEX, cuando en realidad no se cuenta con la actualización de la información; así mismo, solicito se de vista al Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM a efecto de que realice la verificación de manera completa del portal IPOMEX del Ayuntamiento de OCUILAN; en caso de encontrar omisiones, se imponga la sanción correspondiente al servidor público que incumplió." (Sic)

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Por lo que una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el sujeto obligado en fecha veintidós de mayo del presente año, remitió el acta de la vigésimo segunda sesión ordinaria de cabildo del dos mil dieciséis, consistente en veintidós (22) fojas útiles por una sola de sus caras y la cual se omite su inserción ya que este fue puesto a la vista para conocimiento del recurrente.

Así mismo, no se desprendió manifestación alguna por el recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, en términos del

artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor deben ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Por lo que una vez que se analizaron los expedientes referidos al rubro, se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto advierte que el recurrente en solicita tres puntos que son los siguientes:

- 1.- *del acta de Cabildo de la Sesión Vigésima segunda Sesión Ordinaria de Cabildo.*
- 2.- *la tabla de cobro de los diferentes negocios comerciales que se encuentran establecidos en Ocuilán, debidamente aprobado por Cabildo, mediante acta de la Vigésima segunda Sesión Ordinaria de Cabildo para el 2016*
- 3.- *La tabla de cobro de los diferentes negocios comerciales que se encuentran establecidos en Ocuilán aprobado por cabildo, en el que se basó el refrendo de todas las licencias para el 2017."*

Por lo que en respuesta a lo anterior el sujeto obligado indico para consulta la liga de la página de ipomex de municipio <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocuilan.web>, refiriendo que ahí se podrían consultar las actas; sin embargo el recurrente inconforme con su respuesta interpuso el recurso revisión en virtud que como lo señala en sus motivos y/o razones de inconformidad no se encuentra el acta solicitada por lo cual no puede ser consultada aunado que también solicito la tabla de cobro de los diferentes negocios comerciales que se encuentran establecidos en Ocuilán aprobado por cabildo, en el que se basó el refrendo de todas las licencias para el 2017, sin que el sujeto obligado se pronunciara al respecto.

Es así que en fecha veintidós de mayo del año en curso el sujeto obligado únicamente se constringió a remitir el acta de la vigésima segunda sesión ordinaria de cabildo correspondiente al dos mil dieciséis, de la cual se desprende en lo que nos interesa, que esta colma parcialmente lo solicitado por el recurrente tocante a los puntos 1, y 2; sin embargo por lo que hace al numeral arábigo 3 el sujeto obligado no realiza ningún pronunciamiento al respecto.

En este sentido y toda vez que lo solicitado en el punto 3 es, la tabla de cobro de los diferentes negocios comerciales que se encuentran establecidos en Ocuilan aprobado por cabildo, en el que se basó el refrendo de todas las licencias para el 2017, esta autoridad colige que derivado de lo anterior, es decir de la vigésima segunda acta ordinaria de cabildo, dicho requerimiento por analogía debe estar contenida en una acta de cabildo, ya que de la tabla de cobro aprobada en dicha acta se advierte su periodicidad la cual comprende por el año dos mil dieciséis, luego entonces se infiere que para el presente año debió autorizarse nuevamente el cobro a los negocios comerciales que no están regulados por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y por el Bando Municipal, y/o el refrendo de dichas licencias, información que al estar inmersa en una acta de cabildo y que además el sujeto obligado en su respuesta remite al portal de ipomex del ayuntamiento se infiere que tiene esa información aun cuando éste no se encuentre actualizado y por ende no encuentre la información se advierte es materia de transparencia como lo establece el artículo 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia Local que a la letra señal:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

Bajo esta tesitura y toda vez que es una obligación de los Ayuntamientos sesionar una vez cada ocho días los asuntos de éste de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 28 a la letra dice:

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales. Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.*

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Por lo que en este sentido y en aras de garantizar la máxima publicidad y tutelar el derecho al acceso a la información que el recurrente tiene, esta Autoridad arriba a la conclusión que es dable ordenar al sujeto obligado una búsqueda exhaustiva en sus archivos del acta de cabildo del año dos mil diecisiete en donde se contenga la información solicitada, en su versión pública si es que se advierte datos sensibles de clasificar por lo deberá remitir el acuerdo de clasificación correspondiente en términos de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en el caso que el sujeto obligado no tenga dicha información a la fecha de la solicitud, esto es al veinticuatro de abril del año en curso bastara con así mencionarlo, toda vez que no se advierte un precepto normativo que precise la temporalidad y obligación de llevar a cabo el refrendo de dichas licencias pues esta es una facultad potestativa del ayuntamiento.

Versión Pública

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Sic)

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”(Sic)

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que

constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto

de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

..." (Sic)

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o

suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así mismo deberá realizarse la versión pública de cualquier información susceptible de clasificar.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01150/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 0008/OCUILAN/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en los términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue, en versión pública de ser el caso, vía SAIMEX, a la **Recurrente** lo siguiente:

El acta de la sesión de cabildo en la que se aprobó y contenga la tabla de cobro de los diferentes negocios comerciales que se encuentran establecidos en Ocuilan, en el que se basó el refrendo de todas las licencias para el año dos mil diecisiete.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y debiendo ser entregado a la recurrente, de ser el caso.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, en términos del artículo 189 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Hágase de su conocimiento al recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en términos del artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ LUNA CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01150/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocuilan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01150/INFOEM/IP/RR/2017

ZMS/OSAM/LJMT